



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04762-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Quiroz Cárdenas y don Máximo Herrera Bonilla abogados de don Walter Ramón Jave Huangal y don Juan Yanqui Cervantes contra la resolución de fojas 200, de fecha 11 de julio de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04762-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL
Y OTRO

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia al haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema (f. 85) de fecha 7 de diciembre de 2011, en el extremo que declaró no haber nulidad en las sentencias de primera instancia que condenaron a los favorecidos a siete años de pena privativa de la libertad efectiva como autores del delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. Como pretensión subordinada a la principal, solicita la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de diciembre de 2010 que condenó a don Walter Ramón Jave Huangal, y la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2010 que condenó a don Juan Yanqui Cervantes, con la misma pena precitada. Como pretensión accesoria a la principal solicita declarar nulo y sin efecto legal la denuncia fiscal de fecha 31 de agosto de 2001 (f. 51) y el auto ampliatorio de instrucción de fecha 17 de setiembre de 2001 (f. 57). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva, y debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual.
5. Alega la recurrente que la denuncia fiscal formulada originalmente era sobre la presunta comisión del delito de cohecho propio, pero que posteriormente el fiscal provincial formuló denuncia ampliatoria con fecha 26 de julio de 2001, en mérito de la cual se abrió instrucción contra los recurrentes por el delito de enriquecimiento ilícito. Así, señala que la denuncia penal no fue formulada por la fiscal de la Nación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, por lo que no era posible promover la acción penal. Señala que en el auto ampliatorio de instrucción se inobservó el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, al calificar el juez la denuncia mecánicamente y limitándose a examinar la concurrencia de determinados supuestos.
6. Refiere que la entonces fiscal de la Nación emitió la Resolución 816-2002-MP-FN, de fecha 20 de mayo de 2002 (f. 84), con el objeto de subsanar el precitado error procesal (que la recurrente considera insubsanable), delegando en las fiscalías provinciales penales las investigaciones por enriquecimiento ilícito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04762-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL
Y OTRO

contra las personas que se hallan dentro de los alcances de la Ley 27482, promulgada el 14 de junio de 2001. Señala que la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 184-2013, señaló que el incumplimiento de tal requisito produce una nulidad procesal absoluta que no puede ser convalidada o subsanada; tal decisión se adoptó con la firma de una jueza suprema integrante del colegiado que declaró no haber nulidad en la sentencia impuesta a los favorecidos.

7. Agrega que se aplicó la Ley 27482 de forma retroactiva a los recurrentes, por cuanto cesaron en sus funciones como generales del Ejército el 1 de enero de 2001 (Jave Huangal, f. 25) y el 28 de noviembre de 2000 (Yanqui Cervantes, f. 26). Por tanto, no les era aplicable el supuesto de hecho contenido en la Resolución 816-2002-MP-FN, al señalar esta en forma clara su ámbito de aplicación. En tal sentido, afirma que al no haberse regularizado las denuncias penales con anterioridad a la publicación de la Ley 27482, el proceso penal en contra de los favorecidos es nulo. Sostiene también que se aplicó de forma analógica la ley para regular un supuesto de hecho no contemplado en esta, con la única finalidad de imponerle a los favorecidos una sentencia condenatoria como autores del delito de enriquecimiento ilícito.
8. Cabe señalar que en la presente causa existe cosa juzgada respecto al extremo referido a que la denuncia no fue formulada por la fiscal de la Nación, por cuanto este Tribunal ya resolvió una controversia similar en cuanto al fondo mediante la Sentencia 07976-2013-PHC/TC, de fecha 3 de junio de 2015.
9. A mayor abundamiento, cabe destacar que la Corte Suprema desestimó alegaciones similares a las ahora señaladas por considerar que la omisión inicial fue regularizada por la fiscal de la Nación el 20 de mayo de 2002, y que por más de nueve años los implicados y sus defensas no hicieron mayor objeción a dicha subsanación, por lo que se había convalidado tal regularización (cfr. considerando séptimo de la ejecutoria suprema de fecha 7 de diciembre de 2011), posición que ya fue compartida por esta Sala del Tribunal Constitucional. Asimismo, se advierte que tal razonamiento es extensivo para rechazar los demás argumentos y extremos de la solicitud de la recurrente, por cuanto se advierte que esta pretende convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia que revise lo decidido por la justicia ordinaria, lo cual resulta a todas luces improcedente, más aún cuando se pretende cuestionar aspectos que no fueron cuestionados oportunamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04762-2017-PHC/TC
LIMA
WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL
Y OTRO

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL